



Tribunal Superior del Distrito Judicial de PopayánSala Laboral

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Angel Alfaro

Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19-001-31-05-003- 2019-00004-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	José Olmedo Melo Mora
Demandados:	Guillermo Alberto González Mosquera y Juan Manuel González Ayerbe
Asunto:	Confirma sentencia - sustitución patronal y despido injusto.
Sentencia escrita No.	041

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con los señores Guillermo Alberto González Mosquera y Juan Manuel González Ayerbe, desde el 1º de enero de 2006 hasta el 31 de enero de 2017. En consecuencia, solicita que se condene a la parte accionada a pagar por concepto de salarios el valor de seis (6) días laborables por cada año que corresponda al día treinta y uno (31) en los meses correspondientes al mencionado periodo; y, respecto del mismo tiempo laborado, sea condenada a pagar proporcionalmente cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, dotaciones, dominicales y festivos; además, horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivo. Así mismo pretende que se condene a la pasiva al pago de aportes a la Seguridad Social Pensión, Salud y ARL, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales y las costas procesales.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Juan Manuel Mosquera Ayerbe.

Al contestar el libelo introductorio se opone a la totalidad de las pretensiones, esgrimiendo que, el demandante tuvo dos vínculos contractuales; uno, con el señor Guillermo Alberto Gonzales Mosquera, para realizar funciones de mayordomo en la finca de su propiedad, entre el 1º de enero de 2006 y el 12 de diciembre de 2013, que esta relación laboral finiquitó porque el señor González Mosquera dejó de ser el propietario de dicho predio; y, el segundo con él, dado que al continuar explotando económicamente la citada finca decidió vincular al accionante José Olmedo, mediante contrato a término fijo de un año a partir del 13 de diciembre de 2013; que, ante la suscripción de un nuevo contrato de trabajo, solo estaría llamado a responder por eventuales obligaciones entre el 13 de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2019.

Propuso las excepciones de fondo de: *"INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*,

"PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

2.2. Guillermo Alberto González Mosquera.

En respuesta a lo demandado en su contra, manifestó su oposición a las suplicas incoadas en el libelo introductor, bajo la egida que entre él y el demandante existió una relación laboral desarrollada desde el 1º de enero de 2006 al 12 de diciembre de 2013, a la cual se le puso fin porque la finca Los Nogales, que era de su propiedad y en la que el actor laboraba como mayordomo, fue adquirida por el señor Juan Manuel González Ayerbe. Agrega que durante todo el tiempo laborado al señor Olmedo Melo, le fueron canceladas todas las prestaciones sociales y se efectuaron los aportes a la seguridad social, sin que haya quedado ningún concepto pendiente por pagar.

Seguidamente, hace alusión a la existencia de un nuevo contrato de trabajo a término fijo suscrito entre el demandante y el señor Juan Manuel González Ayerbe, precisando que no se suscribió convenio de sustitución patronal, que el contrato de trabajo que sostuvo con él como anterior empleador quedó legalmente terminado, enfatizando la existencia de dos (2) vínculos contractuales en distintos periodos.

Propuso las excepciones de fondo de: *"INEXISTENCIA DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".*

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El juzgador de primera instancia emitió sentencia el 5 de marzo de 2020. Declaró, que entre los señores Guillermo Alberto González Mosquera y Juan Manuel González Ayerbe y el señor José Olmedo Melo Mora, existió una única relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo de un año, cuyos extremos temporales fueron entre 1º de enero de 2006 y el 31 de enero de 2017, que finalizó sin mediar justa causa por parte del empleador Juan Manuel González Ayerbe; y, que entre los citados empleadores se configuró el fenómeno de la sustitución patronal en términos del art 67 del CST. En consecuencia, condenó al demandado Juan Manuel González Ayerbe a pagar actualizada la indemnización por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo y las costas del

proceso, negó las demás pretensiones de la demanda respecto de este extremo de la Litis. Al demandado Guillermo Alberto González, lo absolvió de todas las pretensiones.

3.2. Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión, tras analizar el caudal probatorio arrimado al proceso, *-en síntesis-* sostuvo que se encuentra acreditado que entre el accionante y el señor Guillermo Alberto González Mosquera se protagonizó contrato de trabajo a término fijo suscrito el 1º de enero de 2006, sin asomo de prueba de haberse terminado el 12 de diciembre de 2013 como se afirma en la contestación de la demanda, que las liquidaciones existentes en el proceso del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013 y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 y las certificaciones laborales que obran a folios 12 y 14 del expediente, confirman la prestación del servicio en forma ininterrumpida desde el 1º de enero de 2006, con el item, que a partir del 13 de diciembre de 2013 operó el fenómeno de la sustitución patronal, hasta el 31 de enero de 2017 fecha de finalización del contrato de trabajo, señalando que el motivo de terminación expuesto por el demandado Juan Manuel González Ayerbe, no constituye justa causa, por lo que debe asumir el pago de la indemnización, dado que al tenor de lo previsto en el artículo 69 del CST no opera la solidaridad entre este y Guillermo Alberto González. De otro lado, sostiene que los documentos que obran a folios 99 y a 203 corroboran el pago de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social a la finalización del vínculo laboral, desestimando de contera, la sanción del artículo 64 del CST, destacando que no opera en caso de indemnización por despido sin justa causa.

4. La apelación.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación.

4.1. La sustentación.

4.1.1. Manifiesta su inconformidad frente a la declaratoria de la sustitución patronal y la condena a la indemnización por despido injusto.

4.1.1.1. Discrepa de la primera, argumentando que no se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, tampoco lo expresado en los testimonios, especialmente el de la señora Zulma García Castro, quien como secretaria de los 2 demandados, manifestó que el señor José Olmedo Melo Mera, había suscrito un nuevo contrato laboral con el señor Juan Manuel González y que para poder afiliarlo al Sistema de Seguridad Social Integral, especialmente a ARL, las entidades solicitaron la copia del contrato y que conforme estas pruebas se puede inferir que existieron dos relaciones laborales distintas, por ende no podría hablarse de sustitución patronal.

4.1.1.2. Respecto de la segunda, estos es, la condena por indemnización por despido injusto, la censura sostiene que se debe tener en cuenta que en los contratos, si bien existen las justas causas enumeradas en el artículo 64 del CST, jurisprudencialmente se ha dicho que todo contrato de trabajo se prorroga en el tiempo independientemente de la naturaleza del vínculo mientras subsistan las causas y las condiciones que le dieron origen, previniendo, que en este caso, dado que el señor José Manuel González, ya no continuaba explotando la finca, desaparecían las causas que le daban origen al vínculo contraído con el demandante, razón por la cual no estaría llamado a pagar indemnización por despido.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Tras admitirse el recurso de apelación de apelación formulado contra la decisión de primera instancia, se corrió traslado para alegar.

5.2. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, a propósito, del traslado para alegatos de conclusión que regula el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, dentro del término concedido guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El Tribunal apoyado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, centrará su estudio en los puntos de divergencia que se enarbolan en la alzada.

2. Problemas jurídicos.

En atención de los reparos expuestos por el apelante, la Sala se ocupará en resolver puntualmente los siguientes:

2.1. ¿Se estructuró la figura de la sustitución patronal?

2.2. ¿Se protagonizó despido sin justa causa?

3. Solución a los problemas jurídicos planteados

3.1. De la sustitución de empleadores:

3.1.1. Está consagrada en el artículo 67 del CST, en el que se establece: *"Se entiende por sustitución de empleadores todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios"*

3.1.2. Frente al alcance de esta norma, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de febrero de 2016, radicación 47544¹, expuso que ha sido criterio reiterado de la misma Corporación, el siguiente:

*"Vale la pena anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte es esencial al fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan determinadas condiciones. "Para que se opere la sustitución de patronos, dijo la Corte, es necesario que concurren tres requisitos: **cambio de***

¹ MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio. Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal.

*Si bien es cierto que uno de los factores que configuran la sustitución de patronos es la continuidad en la prestación del servicio, **no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato**, esto es, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene". (Sent. abr. 16/56, Rev. D del T., vol. XXIII, núms. 136-138, pág. 152).*" (Negrilla fuera del texto original)

3.1.3. Aplicación al caso concreto.

3.1.3.1. En perspectiva de constatar si en el caso bajo examen se satisfacen los presupuestos legales para pregonar la sustitución del empleador, importa recordar que, conforme al itinerario procesal que precede, el recurrente al sustentar la alzada hace oposición a la declarada sustitución de empleadores, trayendo como sustento que el A *quo* no tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas al proceso y lo expuesto por la señora Zulma García al rendir su testimonio, probanzas con las que a su juicio, se infiere la existencia de dos relaciones laborales distintas y por ende la inexistencia de la sustitución de empleadores

3.1.3.2. El Colegiado, aborda el estudio de las documentales, en tanto, sean pertinentes para esclarecer si existió o no la mentada sustitución de empleadores. Veamos:

3.1.3.3. Las pruebas documentales que reposan en el proceso son las que se relacionan a continuación:

En el anexo número uno (1) del expediente digital se evidencia.

1. A folio 16, contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un (1) año,

suscrito entre el señor Guillermo Alberto González con el señor José Olmedo Melo Mora, con fecha de inicio el 1º de enero de 2006.

2. A folio 18, certificado de saldo de cesantías por valor de \$ 689.750,17, expedido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 15 de febrero de 2017, en la que figura afiliado por la empresa Juan Manuel González Ayerbe

3. A folio 20, certificado de saldo de cesantías por valor de \$ 18.249,86, expedido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 6 de marzo de 2017, en la que figura afiliado por la empresa Guillermo Alberto González Mosquera.

4. A folio 21, certificado expedido el 14 de febrero de 2017 por el señor Juan Manuel González Ayerbe, que da cuenta que el señor José Olmedo Melo Mora, se desempeñó como mayordomo de la Finca los Nogales desde el 13 de diciembre de 2013 y el 31 de enero de 2017.

5. Folio 22, formato de nómina del mes de diciembre de 2016, en la que funge como empleador Juan Manuel González Ayerbe.

6. Folio 23, certificado laboral suscrito por el señor Guillermo Alberto González, en el que asevera que el señor Melo Mora, laboró a su servicio entre el 1º de julio de 2004 y el 12 de diciembre de 2013.

7. Folios 24 a 30, historia laboral emitida por Colpensiones, en la que figura como empleador entre el 1º de agosto de 2004 y el 31 de diciembre de 2013 el señor Guillermo Alberto Mosquera; y, desde el 1º de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2017 el señor Juan Manuel González.

8. Folios 31 y 32, liquidación de prestaciones sociales por valor de \$ 18.714.110,00 efectuada por el periodo comprendido entre 1º de enero de 2006 y el 31 de enero de 2017, en la que figura como empleador Guillermo Alberto González Mosquera.

En el anexo número cuatro (4) del expediente digital se evidencia:

1. Folio 20, comprobante de egreso, referente al pago de prestaciones sociales proporcionales, firmado por el demandante el 23 de mayo de 2018, en el que

existe anotación de paz y salvo, pero no es posible extractar quien hace el pago.

2. Folio 21, liquidación de prestaciones sociales suscrita por el demandante, la cual corresponde al mes de enero del año 2017, en la misma se registra el 13 de diciembre de 2013 como fecha de ingreso y de retiro el 31 de enero de 2017. Figura como empleador Juan Manuel González.

3. Folio 32, obra formato de pago de cesantías del año 2013, en la que se observa como empleador Juan Manuel González, se señala como fecha de ingreso el 1º de enero de 2013 y se liquidan solo 30 días, por valor de \$ 55.020.00.

En el anexo número siete (7) del expediente digital se evidencia:

1. folio 93, liquidación de vacaciones, del periodo comprendido entre 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, suscrita el 14 de enero de 2014 por el empleador Juan Manuel González Ayerbe.

3.1.3.4. De las pruebas testimoniales.

Como quedó expuesto en precedencia, el apelante sostiene que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial, en especial la declaración rendida por la señora **Zulma García Castro**, en tal razón, la Sala al escucharla, encuentra que, en lo que interesa a este asunto para dilucidar si existieron dos relaciones laborales distintas, adujo lo siguiente.

3.1.3.5. Que trabajó como secretaria para el señor Guillermo Alberto González por 12 años y para el señor Juan Manuel González Ayerbe por 5 años, se encargaba de hacer las liquidaciones de nómina de los trabajadores y las afiliaciones a la EPS, que por esta razón le consta que el demandante laboró al servicio de ellos en la finca los Nogales, de manera continua desde el 2005 hasta el 2017, inicialmente con Guillermo Alberto Gonzales hasta que vendió la finca, que se le hizo la liquidación de prestaciones sociales y en adelante comenzó a laborar con Juan Manuel González, comprador de la propiedad con quien asegura que el actor suscribió contrato de trabajo a término fijo, y dice constarle porque para afiliarlo a la ARL debía llevarlo; dice que el citado contrato terminó cuando este último vendió la finca. **Sostiene que al actor no se le comunicó por escrito los motivos de la terminación del contrato**

3.1.4. Posición de la Sala, será la de confirmar la declarada sustitución patronal.

3.1.4.1. Para este Juez Plural, del análisis en conjunto del acervo probatorio, fluye diáfano que el ligamen laboral contractual que unió a los enfrentados en la Litis, tuvo su génesis bajo la suscripción de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, fungiendo como empleador el señor Guillermo Alberto González y trabajador el promotor de este juicio, quien en ejercicio de dicho contrato se desempeñó como mayordomo de la Finca los Nogales de propiedad del señor González Mosquera; igualmente, se avizora que como consecuencia de la venta de dicha propiedad, el demandante pasó a ejercer las mismas funciones en el mismo sitio de trabajo, al servicio del nuevo propietario, esto es, el señor Juan Manuel González Ayerbe, por lo que estando apodócticamente acreditado lo anterior, al tenor de los mismos, aflora evidente que se cumplen los presupuestos vertidos por la jurisprudencia especializada como son **el cambio de patrono, la continuidad de la empresa y del servicio del trabajador.**

3.1.4.2. Ahora, el máximo órgano de cierre apuntala en el reseñado precedente que no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato.

3.1.4.3. Al respecto, se reseña que no obran elementos de convicción que impidan colegir que a partir del cambio de propietario de la finca, el actor continuo ejerciendo sus labores bajo el contrato que primigeniamente había suscrito con el anterior empleador, como quiera que, si bien es cierto a instancia de las partes se aportaron liquidaciones de prestaciones sociales, como las relacionadas anteriormente, *- entre las que, a propósito se destaca la efectuada por el periodo **comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013** que fue suscrita por el empleador Juan Manuel González el **31 de enero de 2014-***; una historia laboral que da cuenta del cambio de razón social y certificaciones laborales, con las que *prima facie* podrían tenerse como respaldo a los argumentos de defensa de la pasiva, asentados en que existieron dos relaciones laborales distintas, con el primer empleador entre el 1º de enero de 2006 al 12 de diciembre de 2013 y con el segundo a partir del 13 de ese mismo mes y año, estas resultan insuficientes para demostrar que operó un nuevo contrato de trabajo, por el contrario, a juicio de este

Tribunal, se erigen como elementos que afianzan la **continuidad del rubricado al inicio de la relación laboral**; a guisa de ejemplo, la liquidación de vacaciones que obra a folio 93 del anexo No. 7, correspondiente al periodo comprendido entre 1º de enero al 31 de diciembre de 2013 y la suscribe el señor Juan Manuel González Ayerbe el 14 de enero de 2014; luego entonces, luce palmario que el actor actuaba bajo el mismo o único contrato existente y que el señor González Ayerbe, asumió las obligaciones laborales que estaban a cargo del primer empleador con quien se dijo que finiquitó el 12 de diciembre de 2013. La conclusión de marras, se consolida, en tanto aflora orfandad probatoria sobre la terminación del enganche laboral bajo los derroteros exigidos en el artículo 46 del CST.

3.1.4.4. Ahora, no pasa por alto la Sala que la testigo Zulma García, al rendir su declaración sostuvo que entre el demandante y el señor Juan Manuel González se suscribió un nuevo contrato de trabajo a término fijo; sin embargo, esta aseveración se torna esteril, pues dada la modalidad contractual, conforme lo dispuesto en el precepto normativo últimamente citado, el mismo debe constar por escrito, por tanto, si realmente existía tal documento, debió allegarse al proceso, como así no ocurrió, el testimonio no suple la exigencia legal en punto de la demostración de aquel vínculo.

3.2.4.5. Bajo estas circunstancias, como la sustitución tiene como objetivo, garantizar la unidad contractual como forma de protección de los derechos laborales de los trabajadores de cara al advenimiento de un cambio de empleador, es del caso indicar que, si en gracia de discusión se admitiera que en este evento existió entre el nuevo propietario de la finca Los Nogales y el demandante un segundo contrato de trabajo, se acoge lo adoctrinado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicación No. 31808 del 4 de agosto de 2009, en el sentido que la sola suscripción del mismo, no comporta el nacimiento de un vínculo contractual diferente, a menos que se varíen las condiciones para su desarrollo; así lo planteo la alta Corporación: *«no puede estimarse de manera rigurosa que la sustitución patronal se frustre siempre que aparezca un nuevo contrato de trabajo con el empleador sustituto, sino que deben analizarse las circunstancias en las que culminó el vínculo con el empleador sustituido y las condiciones de ejecución del nuevo»*; y, en este caso conforme a lo revelado en el haz probatorio y su condigno examen, las condiciones en las que el trabajador pasó a prestar los servicios de un empleador a otro, no queda más que determinar que hubo sustitución patronal, en consecuencia se impone

refrendar la decisión que sobre el particular adoptó el juez de primer grado.

3.2. Del despido sin justa causa.

3.2.1. Pasando al segundo punto de controversia, se tiene que el eje medular se centra específicamente en determinar si en este evento se protagonizó despido sin justa causa.

3.2.2. Para el efecto, comencemos por decir que no existe discusión sobre el hecho del despido del trabajador. Luego, estando probado ese acontecimiento, la Sala queda relevada en discernir este aspecto. Pasa entonces a dilucidar si fue precedido de justa causa como lo alega el censor.

3.2.3. En esa dirección, se advierte que habiendo establecido el *A quo* que el demandante fue despedido injustamente, fundado en que las justas causas de terminación del contrato de trabajo están previstas en los artículos 62 y 63 del CST y la motivación aducida por la pasiva no se configura como tal, la parte demandada haciendo uso de los recursos de ley, lo refuta arguyendo esencialmente que el contrato de trabajo se prorroga mientras subsistan las causas y las condiciones que le dieron origen, que como el empleador Juan Manuel González, ya no iba a seguir explotando la finca, desaparecían las causas originarias del vínculo contraído por el señor José Olmedo Melo y en consecuencia, no estaría llamado a pagar indemnización por despido.

3.2.4. Analizados los argumentos sobre los cuales el juez de primera instancia apoyó la decisión de imponer condena por despido injusto, clara y palmariamente se evidencia que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues con acierto precisó que el motivo que puso fin a la relación laboral, esto es, la venta de la finca en la que prestaba los servicios el demandante como mayordomo, no se configura como justa causa, por lo tanto, se comparten dichos fundamentos, como quiera que, la referida circunstancia, no es imputable al trabajador, ni se ajusta en ninguna de las causas objetivas reguladas en el artículo 61 del CST, o en las subjetivas enlistadas en los artículos 62 y 63 *idem*, para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del empleador, por tanto resulta injustificada la desvinculación, consecuentemente, se abre paso la confirmación de la condena.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada dada la no prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

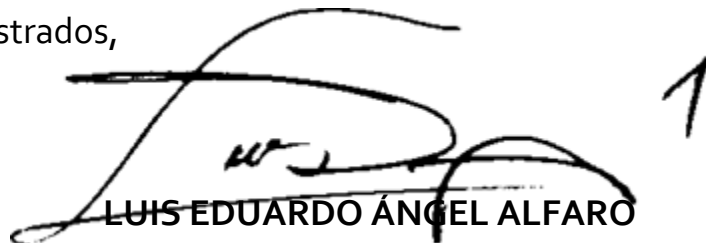
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor JOSE OLMEDO MELO MORA contra los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MMOSQUERA y JUAN MANUEL GONZLEZ AYERBE.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada.

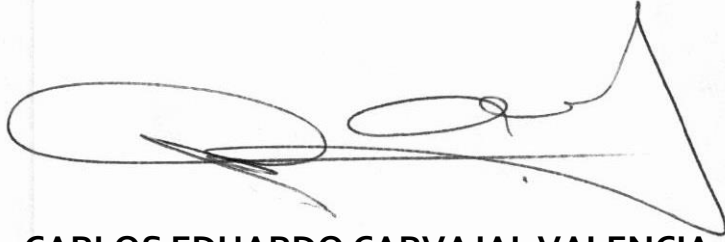
TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'E' followed by a sharp, upward-pointing stroke.

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'L' and 'R' followed by a horizontal line.

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS